



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00446-00

Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00446-00
DEMANDANTE	BERCELIA MINUTA HINESTROZA
DEMANDADO	CREMIL – MIRNA GROSSO DE MONROY
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	127
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, este Despacho obedeció y cumplió lo resultado por el Tribunal Administrativo de Bolívar y citó a las partes para la continuación de audiencia inicial para el día 28 de marzo de 2019 a las 2:00 PM.

Obra a folio 235 a 239, solicitud de aplazamiento de la referida audiencia inicial presentada de forma electrónica por el Dr. LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, apoderado de la señora MIRNA GROSSO DE MONROY, vinculada con interés directo en las results del proceso, que el día 29 de marzo de 2019 debe asistir de forma obligatoria a la Asamblea General Ordinaria de Delegados del Fondo de Empleados del SENA (FES), en la ciudad de Bogotá y donde ha de rendir informe por ostentar la calidad de miembro principal de uno de los comités.

En consideración a lo anterior y por encontrarlo procedente por tratarse de una excusa presentada con anterioridad a la audiencia, y justificada en tanto el compromiso del togado implica desplazarse a la ciudad de Bogotá, se aceptará y se reprogramará la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho.

Se hace la advertencia que no habrá otro aplazamiento conforme lo previsto en el numeral 3º del citado artículo.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la continuación de la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente a la demandante **BERTULIA MINUTA HINESTROZA**, representada por el Dr. FABIO ENRIQUE MELENDEZ CARABALLO, a la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y al Dr. LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ apoderado de la



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00446-00

señora **MYRNA GROSSO DE MONROY** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a este despacho judicial el día 2 de abril de 2019 a las 2:00 P.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY 31-2-19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00003-00
Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00003-00
Demandante	RAFAEL DIEGO MARRUGO MORALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Auto interlocutorio No.	044
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **RAFAEL DIEGO MARRUGO MORALES** a través de apoderado Dr. Jorge Torrecilla Navarro, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

1. **Cuantía:** se observa que el presente proceso incumple el artículo **162 del CPACA** que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6º *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, el apoderado del demandante señala la cuantía¹ en suma aproximada de \$32.000.000, pero la misma no aparece debidamente razonada, ya que no se establece de donde se obtiene esa suma, dejando dicho calculo al Despacho en aplicación de la fórmula prevista en las pretensiones de la demanda, lo cual no es de recibo porque es una carga del demandante establecer de dónde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así²:

"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse

¹ A FOLIO 7

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00003-00

la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)" De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía³."

En el asunto bajo estudio, se señala una cuantía "aproximada" pero la explicación que hace al respecto no permite tener como debidamente razonada la misma; luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

2. Derecho de postulación: se advierte de la presente demanda que está suscrita por el Dr. Jorge Torrecilla Navarro en representación del señor Rafael Diego Marrugo Morales, sin que obre poder alguno otorgado al Dr. Torrecilla; por lo cual no tendría derecho de postulación para presentar demanda ya que no cuenta con poder alguno otorgado específicamente para el presente proceso.

Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P⁴. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)"

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogados inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

³ Ver. entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.

⁴ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00003-00

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº DE HOY 21-2-19 A LAS 08:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00004-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00004-00
Demandante	MARIA EMILSEN CERON
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	045
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA EMILSEN CERON**, a través de su apoderado Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que niega una prestación periódica (pensión), que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164, numeral 1º literal c) del C de P.A.C.A.

Obra folio 24 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que contempla el artículo 161 CPACA.

Y conforme los artículos 155, 156 y 157 ibidem, este despacho es competente.

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00004-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA EMILSEN CERON**, a través de su apoderado Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 110 DE HOY 21-2-19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00005-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00005-00
Demandante	JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
Auto interlocutorio No.	046
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA**, a través de su apoderado Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro) que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164, numeral 1º, literal c) del C de P.A.C.A.

Obra folio 22 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial del artículo 161 CPACA.

Este despacho es competente según los mandatos de los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00005-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Karen Eliana Falcon Tejada como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 21-2-19 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00008-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00008-00
Demandante	MANUEL RODRIGUEZ SALCEDO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	047
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MANUEL RODRIGUEZ SALCEDO**, a través de su apoderada Dra. Herminia Arias Rocha, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo según lo dispone el art. 164, numeral 1º del literal c) del C de P.A. C.A.

Obra folio 26 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MANUEL RODRIGUEZ SALCEDO**, representada por la apoderada Dra. Herminia Arias Rocha contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00008-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Herminia Arias Rocha como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Herminia Arias Rocha
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 21-2-19 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p> <p></p>	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00009-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00009-00
Demandante	LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y CASUR-
Auto interlocutorio No.	048
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y CASUR-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados niegan la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro), conforme lo consagra el art. 164, numeral 1º literal c) del C de P.A.C.A.

Obra folio 22 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que prevé el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00009-00

la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dra. Karen Eliana Falcón Tejada como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 00 DE HOY 21-2-19 A LAS 08:00 AM.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00273-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-004-2018-00273-00
Demandante	NELSON FABIAN GARIBELLO PARDO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Auto interlocutorio No.	049
Asunto	Impedimento

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 06 de diciembre de 2018, en consideración a lo señalado en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del art. 131 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior, debido a que dada su condición de Juez del circuito desde el año 2006, y por lo que el tema debatido es la reliquidación salarial y prestacional podría representar un eventual interés por cuanto devenga la misma bonificación judicial.

2. A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

“ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”

Lo anterior implica que si el Despacho a quien se remita el expediente declara fundado el impedimento debe asumir el conocimiento del proceso, y en caso contrario, devolverlo al juez que se había declarado impedido.

Al respecto de los impedimentos la jurisprudencia de las altas Cortes han sostenido que la consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en la razón jurídica de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta





Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00273-00

justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso¹.

La jurisprudencia de la Corte², con relación al tema, reiteradamente ha señalado que:

"En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.³ (...)"

Igualmente la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan⁴, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Es por ello que las causales de impedimento expresan circunstancias que podrían perturbar el ánimo del Juez y comprometer su independencia, por razón del interés, material o moral, que por diversos motivos pudiera tener en el asunto.

En este orden de ideas, y verificada la causal señala por la Juez Cuarta Administrativa de este circuito, relativa en que podría tener interés en el tema objeto del proceso por tratarse de una reliquidación salarial de un empleado judicial en cuanto a la bonificación judicial, la que también devenga en su condición de Juez, considera el despacho que le asiste razón a la funcionario por lo que se aceptará su impedimento.

Por otra parte, observa el Despacho que siendo también la suscrita juez de la República desde el 01 de mayo de 2009, funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba la parte demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación judicial con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante como servidor judicial, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141-1 del C. G del P. ya que la suscrita tendría un eventual interés directo o indirecto, lo que hace que también

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 27 de octubre de 2008 Proceso No. 30580

² Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

³ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

⁴ Sentencia C-881 de 2011



Radicado No. 13-001-33-33-004-2018-00273-00

deba declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

Además, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente, pese a que la Juez Cuarta Administrativa no lo hizo, y por economía procesal, darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA citado y remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, por estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento propuesto por la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto y declararse impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.

TERCERA: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

CUARTO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

QUINTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 21-2-19 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00042-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00042-00
Demandante	RONALD ACUÑA MANJARREZ
Demandado	INPEC Y NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Auto de sustanciación No.	122
Asunto	AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DEL ART. 126 DEL CGP.

En el presente proceso, la demanda fue repartida el 5 de marzo de 2018, admitida por auto del 20 de marzo.

La notificación personal a las entidades fue el 17 de agosto de 2018. El INPEC dio contestación de la demanda el 3 de octubre de 2018. Y el Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de agosto de 2018, obrando memorial incompleto.

Respecto a la contestación de la demanda de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho se advierte la siguiente situación que debe corregirse: la contestación de la parte demandada – Ministerio de Justicia y Derecho, fue remitida por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, el 20 de noviembre de 2018¹, y la misma se encuentra incompleta haciendo falta unos folios incluyendo el de la firma de la contestación y anexos de poder y acreditación del otorgante, siendo así remitida por ese juzgado según se infiere porque el oficio remisorio de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena anuncia que remite memorial con destino al presente proceso constante de 11 folios (que ni siquiera corresponde al físicamente obrante en el expediente que consta de 12 folios), sin embargo, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos remitió el memorial de la contestación con radicado y recibido 24 de agosto de 2018, constante de 15 folios y los que remite el juzgado segundo administrativo son 12 folios, encontrando el despacho que el escrito de contestación de la Nación Ministerio del Interior y del Derecho se encuentra incompleto y hace falta el poder y copia de la resolución de nombramiento del Director Jurídico que el demandado a folio 340 expresa que adjunta al escrito. Se hace la salvedad que en este Juzgado no se realizó búsqueda de las piezas faltantes antes mencionadas, toda vez que el memorial de contestación fue remitido del Juzgado segundo administrativo de Cartagena de manera incompleta.

Así las cosas, corresponderá al despacho realizar el trámite de la reconstrucción del expediente de conformidad con el art. 126 del Código General del Proceso, que señala que

¹ Fl. 328 y s.s.







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00042-00

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido*

Conforme a lo anterior, se fijará fecha para la reconstrucción de las piezas faltantes del memorial de contestación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho de 24 de agosto de 2018, para lo cual se ordenará a la apoderada de dicha entidad que en la respectiva diligencia allegue el recibido del memorial de contestación que presento en la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos y la contestación constitutiva de los 15 folios o los faltantes (3).

De igual manera, por economía procesal y como quiera que una vez reconstruido la pieza procesal faltante es posible llevar a cabo audiencia inicial (hubo traslado de excepciones), a continuación se efectuará la misma por lo cual se citara también a las partes con las prevenciones del artículo 180 del CPACA, sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia.

La citación a estas audiencias se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Convocase a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para comparezcan a este despacho judicial el día **02 de abril de 2019 a las 9: 00 a.m.** a la audiencia de reconstrucción del expediente de que trata el art. 126 del CGP, y una vez reconstruida la**

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 4







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00042-00

pieza procesal faltante se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. La citación a estas audiencias se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Instese a la apoderada de la demandada- Ministerio de Justicia y Derecho, para que el día de la audiencia allegue el recibido del memorial de contestación de fecha 24 de agosto de 2018, que presento en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y la contestación constitutiva de los 15 folios o los folios faltantes (3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 DE HOY 21-7-18 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angélica Somoza Álvarez

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00290-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00290-00
DEMANDANTE	INVERSIONES PAYSANDU SAS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	123
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017. Fue admitida mediante auto de fecha 22 de enero de 2018¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 16 de abril de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA contestó la demanda mediante escrito radicado el 09 de julio de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 22 de agosto de 2018⁴. La parte demandante descorrió las excepciones mediante escritos de 27 de agosto de 2018, presentado al correo electrónico de este Juzgado y de manera física⁵

La parte demandante mediante escrito radicado el 23 de julio de 2018 de forma electrónica y el 24 de julio de 2018⁶ de forma física, presentó reforma de la demanda que fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2018, notificada mediante estado No 71 del 20 de septiembre de 2018, siendo notificada al buzón de notificaciones judiciales de la demandada el 21 de septiembre de 2018⁷. La entidad demandada presentó contestación de la reforma de la demanda el 12 de octubre de 2018⁸ proponiendo excepciones, de la cual se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 14 de noviembre de 2018⁹. La parte demandante presentó contestación de las excepciones mediante escrito de 19 de noviembre de 2018, allegados de manera electrónica y física¹⁰.

¹ Fl. 43.² Fl. 54-58³ Fl. 82-137.⁴ Fl. 302⁵ Fl. 303-310.⁶ Fl. 138 y s.s. -179 y s.s⁷ Fl. 312 reverso-313.⁸ Fl. 317 y s.s.⁹ Fl. 338.¹⁰ Fl. 339 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00290-00

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **INVERSIONES PAYSANDU S.AS**, representada por el **Dr. JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 28 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº	DE HOY
16	31-07-19
A LAS	
8:00 A.M.	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

Cartagena de Indias D., T., y C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) .

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2007-00038-01
Demandante	BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Auto interlocutorio No.	043
Asunto	Decidir recurso de Reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2018(fl. 53 s.s.), se dictó mandamiento de pago en el presente asunto a favor de **BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**.

- La parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento en 11 de octubre de 2018 (fl. 74 y s.s.) y en fecha 18 de octubre de 2018 fue contestado el mandamiento de pago y en el mismo escrito fue interpuesto recurso de reposición contra tal decisión¹, y se proponen excepciones de mérito. Al recurso de reposición se le dio traslado el 24 de octubre de 2018², siendo contestado por la parte demandante en 04 de septiembre de 2018³.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de febrero de 2018 que dictó el mandamiento de pago.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

¹ Fls. 81-108

² Fl. 109

³ Fl.s 140-145



Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Conforme a la normatividad anterior y dada la improcedencia de la apelación contra el auto que dicta mandamiento de pago en materia contenciosa resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 11 de octubre de 2018 y el recurso fue presentado el 18 de octubre de 2018, atendiendo que conforme al art. 199 del CPACA modificado por el 622 del C. G Del P. los términos que otorgan las providencias notificadas personalmente empiezan a correr 25 días después, por lo que el término de 03 días para reponer y el de 10 días del traslado de la demanda se cuenta después de 25 días , en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

EL RECURSO

Sea lo primero señalar que se estudiara lo relacionado exclusivamente con lo que es materia del recurso de reposición, ya que en el mismo escrito presenta excepciones de mérito las cuales no es pertinente estudiar ni decidir en esta oportunidad⁴.

Lo anterior en concordancia con el art. 430 del C G del P. en su inciso segundo que señala: "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Adentrándonos al fondo del recurso se advierte que se interpone por las siguientes razones:

-- "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", afirmando que la UGPP no es competente para el pago de intereses del art. 177 del CCA por cuanto al asumir dicha entidad la defensa judicial para los procesos de CAJANAL a partir de junio de 2013, su pago correspondía CAJANAL, ahora PAR CAJANAL o en su defecto al Ministerio de Salud y Protección Social. Que el título ejecutivo es compuesto conformado por la sentencia y el acto administrativo de cumplimiento que fue expedido por una entidad distinta de la UGPP que sería la competente para el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios y que

⁴ Se tramitan conforme al art. 442 y 443 del C G del P.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

del ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP no se puede inferir que se haya asumido las consecuencias no pensionales de una entidad en liquidación.

- "... POR FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO": Afirma que el título que sirve de base a la ejecución debe ser un título complejo compuesto por la sentencia, así como el acto administrativo de cumplimiento al igual que el informe de pago de nómina y prueba de la no calificación del crédito por parte del liquidador de Cajanal. Que no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencie la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta de la UGPP es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos como intereses moratorios y señala la existencia de un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil pero no lo referencia en ninguna forma ni establece el tema del mismo.

- "POR CUANTIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO" en este punto solo hace una transcripción del art. 177 del CCA indicando que ello no indica aceptación de la obligaciones que se cobran ejecutivamente contra la UGPP. Y se opone al mandamiento de pago por la suma de \$13.974.168, y que el fallo quedó ejecutoriado el 9 de agosto de 2010 y la solicitud de cumplimiento se dio el día 19 de enero de 2011, dándose la causal de interrupción de los intereses puesto que se presentó la sentencia para su cobro pasados los tres meses exigidos por la ley, y el cumplimiento del fallo se dio el 18 de mayo de 2012.

Frente al primer aspecto del recurso relativo a la legitimación en la causa de la UGPP en el presente asunto, considera el despacho no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otra lado tenemos que el Decreto 2040 de 2011⁵, en su artículo 2 Modifico el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que

⁵ "Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radico la solicitud, de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, **de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.**

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una **prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Igualmente en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”



Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Como consecuencia de lo anterior una vez extinguida y terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionario o sucesora.

Ahora bien, dentro del Sub judge tenemos en la resolución No. UGM 046928 de 18 de mayo de 2012 art. Sexto, resolvió dar cumplimiento a la sentencia disponiendo que el pago de intereses del art. 177 estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y ordenando que el pago de los intereses estaría a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación, además que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes.

Así las cosas de conformidad con las normas transcritas tenemos que la UGPP, asumió la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011, en consecuencia la UGPP, procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondiente tal y como se observa en la liquidación que obra a folios 39-40 del expediente anexo a la demanda, cancelando únicamente el pago de la reliquidación pensional, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en las sentencias que conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo.

En el recurso la UGPP considera que no está legitimado considerando que la misma recae sobre el PAR CAJANAL o el Ministerio de Salud y Protección Social, bajo el argumentos de no tener competencia, en lo cual no le asiste razón por cuanto de conformidad al objeto del contrato de fiducia mercantil de remanentes, ni la fiducia o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, por lo que considera el despacho que la UGPP, sí es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende ejecutar, bajo el entendido que es un proceso misional que paso de CAJANAL a la UGPP, en virtud de la distribución de competencias, además de ser la entidad sucesora y quedar a cargo de los derechos, prestaciones y demás, que haya reconocido Cajanal EICE en Liquidación de conformidad con la normatividad precedida específicamente en virtud del Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011 que estableció que tiene a su cargo el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas que estaban a cargo de la CAJANAL; así : *"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo**".*



Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

Tal concepto ha sido ampliamente aclarado por el Consejo de Estado y fue reafirmado en la sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de fecha 12 de noviembre de 2015 rad. 2015-03377-01 y que sirve de sustento jurídico para el presente asunto, en el cual frente a este punto consideró:

" (...)De conformidad con las normas transcritas, tanto los procesos judiciales como las "demás reclamaciones" que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación, que tengan que ver con la funciones que debe asumir la UGPP, verbigracia, la administración de la nómina de pensionados, serán de competencia de esta entidad; y "la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines", estará a cargo tanto de CAJANAL EICE como de la UGPP, a partir de las fechas indicadas en la norma (artículo 1º, numeral 3º, del Decreto 4269 de 2011), lo cual explica que la demandante haya promovido contra este última el proceso ejecutivo objeto de la presente acción de tutela.

*No obstante lo anterior, a juicio del Juzgado demandado las pretensiones de la acción ejecutiva en el caso concreto, son del resorte del PATRIMONIO AUTONOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACION, afirmación que la Sala no comparte, habida cuenta de que, como quedó claramente establecido en las normas transcritas, por una parte, todas las actividades afines al trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, corresponden a asunto misionales o del objeto social de la entidad liquidada (CAJANAL EICE), y, por otra, las reclamaciones que involucren la administración de la nómina de pensionados y la atención de los mimos, son competencia de la UGPP **"independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación"**.*

-Frente al segundo aspecto del recurso relativo a la falta de integración del título ejecutivo se advierte del mismo que no le asiste razón al recurrente, ya que si bien es cierto como lo manifestó en el recurso el título ejecutivo en este caso es complejo, también lo es el hecho de que como se dijo en el auto de mandamiento recurrido el mismo debe estar conformado no solo por la sentencia condenatoria, si no que por tratarse de un cumplimiento imperfecto el reclamado, además de las decisiones judiciales debía aportarse el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo, evidenciándose que en el presente asunto a fls. 729-36 que fue aportada la copia de auténtica de la sentencia con su constancia de ejecutoria y la de la resolución UGM 046928 18 de mayo de 2012 por la cual se da cumplimiento a la misma e incluso se aporta la constancia de pago respectivo y la liquidación realizada por la entidad; documentos que cumplen las exigencias de ley, y los cuales estima el despacho son suficientes para la conformación del título, sin que se advierta en el recurso ningún fundamento jurídico que sirva de sustento para exigir otros documentos.

Así lo señaló también el H. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250):

" (...) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (.)

-En cuanto al cargo del recurso relativo a la cuantía del mandamiento de pago, se advierte que a más de señalar que se opone a la suma del mandamiento manifiesta que opera una interrupción de intereses por cuanto la reclamación fue presentada luego de que habían transcurrido los tres





Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00038-01

meses exigidos por la ley, aspecto frente al cual tampoco lo asisten razón por cuanto el art. 177 señala la interrupción cuando transcurren seis (06) meses y no tres como lo señala el recurrente.

Se advierte que señala una circular de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y un Concepto del Consejo de Estado para concluir que la liquidación presentada no está de acuerdo a estos, pero no explica por qué, no siendo carga del Despacho deducir tal aspecto, máxime cuando el monto del mandamiento puede ser revisado cuando vaya dictarse sentencia. Se reitera que la cuantía del mandamiento de pago se determinó con base en lo liquidado por la contadora en apoyo de este juzgado y conforme al art. 177 del CCA aplicable al caso.

Por todo lo anterior, el despacho no repondrá el auto de 23 de febrero de 2018, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 23 de febrero de 2018 por medio del cual se dictó mandamiento de pago, por lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

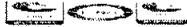
Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 10 DE HOY 21-2-19 A LAS
08:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00152-00
DEMANDANTE	ELVIA MARIA PACHECO ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	106
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2018¹, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$489.558.32. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$514.958.32), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Fls. 138y s.s.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00152-00

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	489.558.32
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	25.400
TOTAL	514.958.32

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de demandante por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$514.958.32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Gu.m



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00028-00
DEMANDANTE	JAMINTON MEZA ALVARADO Y OMAR AUGUSTO MEJÍA SALGADO
DEMANDADO	ECOPETROL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	128
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue inicialmente presentada el 18 de abril de 2017, siendo repartida al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien por auto de fecha 19 de enero de 2018 declaró su falta de competencia ordenó su reparto entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena, correspondiéndole por reparto a este Despacho. El reparto se realizó el 21 de febrero de 2018 siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018¹

La notificación a la parte demandada – ECOPETROL se surtió el 20 de junio de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada – ECOPETROL contestó la demanda mediante escrito radicado el 01 de junio de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones; no obstante quien suscribe el escrito no probó la calidad de apoderado general de la demandada, pues anuncia anexar certificado de existencia y representación pero no fue allegado; aunado a lo anterior se efectuó revisión en el certificado anexo a la demanda y no se vislumbra poder conferido al Dr. WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda⁴.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 03 de octubre de 2018⁵. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2018⁶.

¹ Fl 847-848.

² Fl. 882-887.

³ Fl 857-881.

⁴ Situación que en todo caso podrá ser subsanada en audiencia inicial siempre y cuando se aporte el respectivo poder para actuar, esto como quiera que el presente auto no es susceptible de recursos.

⁵ Fl 888-889.

⁶ Fl 890-893.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de enero de 2019⁷, el Despacho resolvió una solicitud de medida cautelar que se encontraba en el escrito de demanda.

Se observa a folio 851 y 852 memorial suscrito por el Dr. DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ ROCHA, quien aduce que la Dr. PAOLA DIAZ GRANADOS DOMINGUEZ le confirió poder de sustitución en el presente asunto anexado el recibido de referido memorial ante la secretarial el Tribunal Administrativo de Bolívar, no obstante la Dr. PAOLA A DIAZGRANADOS DOMINGUEZ mediante escrito radico el 08 de octubre de 2018 procedió a descorsar el traslado de excepciones, con lo cual se entiende de conformidad con el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, que ha reasumido el poder pues se prohíbe la actuación simultánea.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art.180 mencionado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JAMINTON MEZA ALVARADO Y OMAR AUGUSTO MEJIA SALGADO**, representados por la Dra. **PAOLA DIAZGRANADOS DOMINGUEZ**, a la parte demandada la **ECOPETROL S.A** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 28 de marzo de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. No reconocer personería jurídica al Dr. **WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

⁷ FI 896-898.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY 21-2-19 A LAS 8:00 AM

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA







MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00129-00
DEMANDANTE	GRACIELA ROSADO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	129
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2017¹, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 3% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$276.773,97. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2017, confirmado en su totalidad la sentencia y no condenando en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$294.096,57), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

¹ Fls.121-126.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00129-00

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	276.773,97
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	50.000
TOTAL	294.096,57²
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	-5.400

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, un saldo en contra del demandante y a favor del despacho, de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar esa suma en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

² Lo cual corresponde al 90% de las Costas y teniendo en cuenta que se negó una pretensión y se encontró probada la excepción de prescripción, conforme se explicó en la parte motiva de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00129-00
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$294.096,57).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de CINCO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$5.400); Por lo que deberá depositar dicha suma a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 10 DE HOY 21-3-19 A LAS
8:00 A.M

[Signature]
 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00045-00
DEMANDANTE	CARMEN ALCANTARA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	126
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls 199-210 Cuaderno 2 de segunda instancia) modificó el numeral segundo, revocó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho y a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 resolvió modificar el numeral segundo, revocar el numeral tercero y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho y a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00045-00





Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00043-00
DEMANDANTE	HILDA ESTHER CARPIO PALENCIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	125
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls 26-36 Cuaderno 2 de segunda instancia) revoco en su totalidad la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 resolvió revocar en su totalidad la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY 27-2-19 A LAS
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00043-00



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SIGCMA**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00541-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00541-00
DEMANDANTE	MIGUEL FRANCISCO BAQUERO HERNANDEZ
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	124
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 (fls 125-132 Cuaderno 2 de segunda instancia) resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 proferida por este Despacho y a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 que resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 proferida por este Despacho y a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 10 DE HOY 21-2-19 A LAS 8:06 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00541-00

